

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2103134</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Sanidad
<b>Asunto</b>	Demora en realización de una electromiografía.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...), presentó en fecha 30/09/2021 un escrito al que se le asignó el número de queja 2103134 en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

En fecha 20 de abril de 2021, por parte de la especialidad de reumatología, se me solicitó una **electromiografía**. Pues bien, **el Hospital Verge dels Liris de Alcoy la lista de espera es de 1 a 2 años**. Cuando fui informada de ello quedé desconcertada. Esto lo considero una gravedad, después la Sanidad Pública no quiere de recurramos a la Sanidad Privada pero es que al final te lo planteas. De hecho yo por otro motivo recurrí a la sanidad privada y después solicité a la Consellería de sanidad el reintegro de gastos y al no considerarlo vital, ha sido desestimada. (...)

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 04/10/2021 a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, sobre los puntos que especificamos a continuación:

- Primero. Motivos del retraso en la realización de la prueba de electromiografía (EMG) en el caso de la autora de la queja.
- Segundo. Situación de la lista de espera para la realización de la referida prueba en el Hospital Verge dels Liris de Alcoy.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no ha recibido el informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2).

Por otro lado, en el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya realizado la prueba de electromiografía (EMG) que tenía pendiente la interesada (objeto inicial de la queja).

### 2 Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- b) Que la interesada desde el 20/04/2021 estaba pendiente de que por parte del el Hospital Verge dels Liris de Alcoy le realizaran una prueba de electromiografía (EMG).
- c) Que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Esta institución ha tenido ocasión de conocer la problemática de la situación asistencial del Departamento de Salud de Alcoy a través de la tramitación y resolución de la queja número 2101173 en la que se abordaron dos cuestiones:

Primera. El problema de la falta de médicos de algunas especialidades en los Hospitales comarcales como el Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy.

Segunda. Las listas de espera en el Departamento de Salud de Alcoy.

(el contenido íntegro de la referida resolución puede ser consultado en la página Web del Síndic de Greuges).

En la presente queja, la interesada, denuncia la demora del Hospital Verge dels Liris de Alcoy en la realización de una prueba de electromiografía (EMG), por lo que a continuación, reproducimos lo indicado en la queja numero 2101173 respecto a las listas de espera en el Departamento de Salud de Alcoy.

“(…) Las anteriores actuaciones deben ir acompañadas de medidas concretas y específicas, encaminadas a la reducción de **las listas de espera** y es que la finalidad de la actuación sanitaria es la prevención, la protección y la promoción de la calidad de vida de los pacientes.

A este respecto, desde la puesta en funcionamiento del Síndic de Greuges han sido numerosas las quejas de los/as ciudadanos/as valencianos/as denunciando demoras en la asistencia sanitaria y, en particular, en los tiempos de espera para ser sometido a una intervención quirúrgica. De todas estas actuaciones damos cuenta anualmente en el Informe que presentamos ante Les Corts.

Por otro lado, esta problemática, recientemente ha motivado la intervención de oficio del Síndic de Greuges. En este sentido, damos cuenta a continuación de la resolución de fecha 28/10/2020 de la queja de oficio núm. 07/2020 (Expediente 2000508) emitida durante la crisis sanitaria que hemos atravesado como consecuencia de la Covid 19 y que hacemos extensiva a esta queja:

(…) Desde **un punto de vista normativo**, debemos partir de nuestra norma fundamental, la Constitución española que, en su Título I, Art. 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo que es competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Por otro lado, el derecho a la integridad física establecido en el artículo 15 de la Constitución está íntimamente vinculado al derecho a la salud en los términos expuestos en la Jurisprudencia constitucional (STC 62/2007 y 160/2007).

Asimismo, el artículo 103.1 del texto constitucional consagra, entre otros principios, la eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública.

En este sentido, la misión del Síndic de Greuges se ciñe a la protección de los derechos fundamentales, recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana cuando resultaran infringidos por actuaciones de algún órgano de la Administración Pública Valenciana o ésta no actuara de forma congruente con los principios de legalidad y eficacia que consagra el referido art. 103.1 de la Norma Suprema.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1 determina: “Los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud.”

De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Finalmente, en el ámbito de la Comunidad Valenciana debemos atender a la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, en su artículo 3, letra g), incluye entre los Principios Rectores: "Racionalización, eficiencia y efectividad en la organización y utilización de los recursos sanitarios."

De la normativa anterior se concluye, pues, que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios. En este punto, consideramos que los profesionales sanitarios prestan un servicio esencial y así lo ha reconocido la ciudadanía, desde sus casas, a través de sus aplausos en los días más duros de la pandemia.

Como hemos indicado al principio, desde la puesta en marcha del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana en el año 1993, los **problemas relacionados con las listas de espera sanitarias** ha sido una preocupación constante de esta institución.

Las demoras en la asistencia sanitaria, en la realización de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

Los continuos aumentos que sufren estos listados de tiempos de espera de los pacientes se han visto, además, agravados de forma evidente durante la pandemia del coronavirus.

En este sentido, pueden resultar ilustrativas las "consideraciones generales" que aparecen en el documento remitido por la Conselleria titulado "Indicaciones para la reanudación de la actividad quirúrgica programada durante el periodo de transición de la pandemia Covid 19 en la Comunidad Valenciana" (25 mayo de 2020), que señala lo siguiente:

*"(...) Desde la publicación del Real Decreto 463/2020 el pasado 14 de marzo, estableciendo el Estado de Alarma, las actividades quirúrgicas programadas en horario ordinario se aplazaron, así como el programa de Autoconcierto y la derivación de pacientes al Plan de Choque. Con la restricción de los recursos asistenciales quirúrgicos las cirugías realizadas desde esa fecha han sido de carácter urgente, las cirugías a realizar en menos de 4 semanas, tipificadas como preferentes no demorables y las oncológicas.*

*La paralización de la actividad quirúrgica programada ha frenado los logros conseguidos durante el último trimestre de 2019 y principios de 2020, dentro de los objetivos que se había previsto en el Plan Optima de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública para garantizar el acceso de la prestación sanitaria en tiempo adecuado a las personas incluidas en las listas de espera quirúrgicas, pruebas diagnósticas y consultas externas. Las listas de espera quirúrgicas habían disminuido a 61.793 pacientes, así como la demora media estructural, siendo esta de 80 días en febrero.*

*A partir del establecimiento del Estado de Alarma y cesar las actividades quirúrgicas programadas, de nuevo las listas de espera quirúrgicas han aumentado, así como la demora media estructural. (...)"*

De lo anterior, se desprende que las urgencias en atender a los pacientes con Covid 19 y la prudencia en no generar contagios ha provocado, en muchos casos, que la atención y tratamientos a pacientes que padecen otras patologías se haya vista suspendidas y/o pospuestas. Este extremo también lo hemos podido confirmar a partir de las numerosas quejas que muchos ciudadanos/as valencianos/as han dirigido al Síndic de Greuges.

Si a este hecho le añadimos el temor de muchos pacientes (sobre todo los pacientes de riesgo) de acudir a los centros sanitarios, a pesar de tener un problema de salud, nos lleva a una situación muy complicada. En muchos casos, ese miedo de los pacientes se ha visto justificado por el propio mensaje de las autoridades sanitarias de no acudir (o evitar hacerlo) a los centros sanitarios, salvo los casos de urgencia.

En este escenario, las personas de riesgo han retrasado o pospuesto sus visitas al hospital y a los centros de especialidades, lo que podría haber generado un empeoramiento en su calidad de vida

De alguna manera, podemos afirmar que la Covid 19 ha provocado problemas en la salud de muchos/as ciudadanos/as que no son del propio virus.

Efectivamente, pacientes diagnosticados de otras patologías que no han recibido la atención sanitaria que precisan, pueden haber evolucionado de forma negativa, empeorando su estado de salud o, en algunos casos, produciéndose el fallecimiento de la persona.

Consideramos que el concepto de "bienestar en la salud" ha sufrido un cambio, ya que ha pasado de considerarse como la ausencia de dolor a entenderse como una cuestión de pura supervivencia (puede acceder al contenido íntegro de la resolución en nuestra página Web)

Consideramos que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios. Las demoras en la asistencia sanitaria, en la realización de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

A la vista de lo anterior, los Poderes Públicos deben realizar una acción decidida y continuada para reducir al mínimo las demoras inherentes a las listas de espera en general, así como para proporcionar a los ciudadanos mecanismos efectivos para defenderse en los supuestos en los que las demoras se extienden más allá de unos límites razonables.

En este sentido, puede resultar ilustrativo lo indicado por el Defensor del Pueblo de España en su informe sobre *"las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud"* del año 2003 en el que señalaba lo siguiente:

(...) las listas de espera pueden ser la expresión natural de un imposible acoplamiento entre la oferta y la demanda y que en ellas se incluyan a aquellos pacientes que clínicamente pueden esperar. Y en segundo término, que la presencia de listas de espera no es, en sí, un elemento necesariamente reprochable, en la medida en que tiempos de demora razonables pueden representar un factor de eficiencia del sistema y ser expresión de una mayor rentabilidad social de los recursos públicos, necesariamente limitados. Por el contrario, nada puede justificar periodos de espera excesivos y, por ello clínica y socialmente inaceptables.

En España, al igual que en otros países de nuestro entorno económico y social, existe un elevado número de pacientes que deben esperar meses e incluso años para ser diagnosticados o recibir tratamiento especializado, interrumpiéndose durante estos periodos la efectividad del derecho a la protección de la salud. (...)

En conclusión y sin perjuicio de la fórmula de organización elegido por la administración sanitaria (en este caso, en el Departamento de Salud de Alcoy), consideramos que el criterio que se adopte debe estar presidido por la idea de mejora de la calidad en la prestación del servicio sanitario a los/as ciudadanos/as, prestación que no es baladí recordar es de las denominadas de *"atención continuada"*, esto es, a prestar todos los días de la semana y las 24 horas del día.

Por último, en cuanto a la actuación de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación a la solicitud de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte de la referida administración a esta institución, con la que está obligada legalmente a colaborar.

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA:**

**1. RECOMENDAMOS** que, en general, extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas y acciones organizativas oportunas, haciendo cumplir, así, con los principios de eficacia y celeridad en relación a la gestión de las listas de espera sanitarias en general y, en particular, en el Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy.

En este sentido, dado que la paralización de la actividad sanitaria ha tenido un agravamiento en la lista de espera de los pacientes no diagnosticados de Covid 19, implemente las acciones o medidas de refuerzo que sean necesarias en la estructura y organización del trabajo en los centros sanitarios, entre ellas, el dotarse de la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios.

**2. RECOMENDAMOS** que por parte del Hospital Verge dels Lliris de Alcoy se realice, a la mayor brevedad y si no se hubiere producido ya, la prueba de electromiografía (EMG) que tenía pendiente la autora de la queja desde el mes de abril de 2021.

**3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

**4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

**5. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

**6. ACORDAMOS** que la presente Resolución se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana